

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00282 00
Demandante: RUBY ESPERANZA MUÑOZ ORTIZ
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Asunto: Resuelve medida provisional y admite Tutela

Procede el Despacho a decidir la admisión y la medida provisional de la presente acción constitucional, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes:

En el presente caso, la señora Ruby Esperanza Muñoz Ortiz actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, a la igualdad de oportunidades, y al acceso de funciones y cargos públicos, por los siguientes hechos:

Indica que es docente de aula adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño desde el 04 de junio de 2010 en periodo de prueba con Decreto 596 y acta de posesión 254, en propiedad mediante Acta de Posesión 097 del 16 de febrero de 2012.

Refiere que el 24 de junio de 2022, se inscribió a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Secretaría de Educación Departamental de Nariño, siendo admitida el 2 de febrero de 2023 para la prueba de aptitudes y competencias básicas, directivos Docente- No Rural, y posteriormente, el 2 de febrero de 2023, fue admitida en la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes, sin embargo, en la prueba de verificación de requisitos mínimos no fue admitida.

La observación expuesta por la CNSC para sustentar la inadmisión en la prueba de verificación de requisitos mínimos fue: "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."

Indica que Frente al certificado laboral de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, subido a la plataforma como actualización de datos el 14 de marzo del 2023, en el que se certifica su experiencia como docente desde el 04 de junio de 2010 y hasta la fecha actual, documento generado mediante formato único en línea por la plataforma de dicha secretaría, en el cual al final del mismo remite a un número telefónico de la secretaría de educación para su verificación y validez, sin embargo, la CNSC expresó la siguiente observación: "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide."

Por lo anterior, manifiesta que estando dentro de la oportunidad legal, el 5 de abril de 2023, presentó reclamación solicitando la revisión de las certificaciones de experiencia laboral de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño

subidos a plataforma como actualización de documentos el 14 de marzo del 2023 y el certificado o carta laboral con fecha 31 de marzo del 2023, subido a plataforma para su validez con firma del señor secretario de Educación Departamental de Nariño, subido el 05 de abril del 2023, los cuales dice, cargó oportunamente en el aplicativo SIMO para su verificación, no obstante lo anterior, el 18 de abril de 2023, la CNSC y la Universidad Libre dieron respuesta a su reclamación en donde se confirmó su estado de inadmitido en el proceso de selección.

II. Solicitud de medida provisional

Solicita que con fundamento en los hechos expuestos se declare como medida provisional la suspensión de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Secretaría de Educación Departamental de Nariño, únicamente en relación con el empleo N.º183930, código 29950247, denominación COORDINADOR – DIRECTIVO DOCENTE mientras se decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez, que las etapas del concurso se surten sin dilación, corriéndose el riesgo de que salga antes de un fallo definitivo la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista.

III. Análisis de la medida solicitada

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional¹ ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

¹ Const. Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes:

- i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño;*
- ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo;*
- iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable;*
- iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;*
- v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, esto es, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
- vi) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y*
- vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente².*

En este sentido, señala el alto Tribunal Constitucional que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada³.

De esta manera, la Corte ha referido⁴ que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7°. *Ibidem*, solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado señala que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, término éste que resulta perentorio y adecuado a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados, que amerite la intervención urgente del Juez de tutela pretermiando el término expedito en que debe decidirse la misma.

² C. Const. Auto 680, oct. 18/2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

³ C. Const. T-103 de 2018, marzo. 23/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ *Ibidem*.

Si bien la accionante manifiesta que la medida provisional se realiza para evitar que se cause un perjuicio irremediable, lo cierto es que este Juzgado considera que no es procedente la medida solicitada, pues, según lo expuesto en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas, se advierte que, atendiendo a las etapas que están establecidas en el cuerpo de la convocatoria, a la fecha el proceso de selección se encuentra en etapa de realización de entrevista, la cual es previa a la conformación de la lista de elegibles, y teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó con pruebas suficientes que dicha conformación de la lista se vaya a realizar en un término inferior a los diez días con el que cuenta el despacho para decidir de fondo la acción de tutela, resulta improcedente la solicitud de la medida provisional, además, teniendo en cuenta que lo que busca la accionante es que se tutele el derecho al debido proceso frente a las actuaciones realizadas por las accionadas, resulta necesario para el Juzgado contar con la respuesta dada por cada una de las accionadas para evitar cercenar su derecho de defensa y contradicción, y de esta manera realizar una valoración total del material probatorio que se llegare a recaudar en el presente trámite y decidir, conforme a un estudio más estructurado, sobre la presunta vulneración incoada.

En tales condiciones, conforme a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional previamente referida, si bien en el sub examine se encuentra en principio demostrada la apariencia de buen derecho frente a lo reclamado por la accionante, no se advierte la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, pues como se expuso, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos invocados, aunado al hecho de que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el caso de fondo, pues lo pretendido con la presente medida cautelar resulta ser aquello que deberá ser objeto de decisión en la sentencia, es decir, no se cumple tampoco con el requisito de riesgo probable por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela. En consecuencia, la misma será negada.

Finalmente, el Despacho precisa que la decisión de negar la medida provisional es independiente del fallo de tutela, de tal manera que, no por el hecho de no acceder a la petición de la medida en esta oportunidad, deba deducirse que el fallo de tutela también resulte adverso a la accionante, por cuanto se trata de dos situaciones procesales diferentes, una previa al debate y la otra con posterioridad al mismo, una vez escuchada y valorada la intervención de las accionada.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **admitir** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Ruby Esperanza Muñoz Ortiz, identificada con C.C No. 27.097.692 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: **Negar** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, notificar por el medio más expedito y eficaz esta providencia **al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al rector de la Universidad Libre de Colombia**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00282 00
Demandante: Ruby Esperanza Muñoz Ortiz
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia
Acción de Tutela
Resuelve medida provisional y admite Tutela

CUARTO: Con el valor legal que les corresponde, tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud⁵.

QUINTO: Como quiera que la presente acción constitucional podría tener incidencia en el proceso de selección de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, Secretaría de Educación Departamental de Nariño, empleo N.º183930, código 29950247, denominación COORDINADOR – DIRECTIVO DOCENTE que adelanta la CNCS, se ordena al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al rector de la Universidad Libre de Colombia, publicar de manera inmediata en la página web de cada entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, a quienes realizaron la inscripción para el referido cargo, quienes podrían verse afectados con la decisión.

Por otra parte, la CNSC, acorde con la información reportada a través del SIMO dará a conocer mediante comunicación electrónica a las direcciones informadas por los aspirantes a las referidas OPEC, la existencia de la presente acción constitucional.

Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir en el presente asunto dentro del término de dos (2) días, contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas la presente providencia.

SEXTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a la accionante en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de tutela, esto es a rubymunozenero@gmail.com ; rubymortiz8@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁵ Ver folios 13 a 39 del archivo “01EscritodeTutela” del expediente digital.